República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95086828-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente nº 38180-A; "CARGILL S.A.C.I. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "CARGILL S.A.C.I. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación", expediente nº 38180-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. A fs. 18-28 vta. se presenta, por apoderado, la firma Cargill S.A.C.I. e interpone recurso de apelación en los términos del art. 1132 del Código Aduanero (CA), contra la Resolución N° 261/17 de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO), dictada el 31/05/17 en el expediente administrativo SIGEA 12509-1161-2012, mediante la cual se la condenó al pago de una multa de pesos quinientos setenta y tres mil novecientos sesenta y tres con 7/100 ($ 573.963,07), por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, como así también se la intimó al pago de los tributos correspondientes en relación con las operaciones de exportación documentadas mediante las destinaciones nros. 12057EC010005494Z y 12001DJVE000160X. Manifiesta que, en sede administrativa, se allanó al pago de los tributos reclamados y abonó la suma de u$s 127.462,37 en tal concepto. Se refiere a los antecedentes de hecho y de derecho del caso. En relación con la infracción imputada, solicita que se aplique el instituto de la autodenuncia. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Formula reserva del caso federal. Solicita que se revoque parcialmente la resolución apelada y se aplique lo establecido en el art. 917 del CA, con costas. Subsidiariamente, solicita la atenuación de la multa por aplicación de los arts. 915 y 916 del CA.

II. A fs. 40-48 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas objeto de la causa. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Niega genéricamente los hechos y el derecho invocados por la actora que no sean expresamente

reconocidos. Manifiesta que la firma exportadora incurrió en inexactitud en la declaración comprometida de las destinaciones en cuestión, configurándose la infracción imputada, tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA. Con relación a la figura de la autodenuncia, sostiene que no corresponde su aplicación, dado que, con anterioridad al momento de su solicitud, la destinación 12057EC01005494Z había sido sometida al canal rojo de verificación, lo que equivale a un principio de inspección aduanera que invalida la viabilidad de la autodenuncia prevista en el art. 917 del CA y de la rectificación contemplada en el art. 225 del mismo cuerpo legal. Afirma que quedó demostrado que la actora documentó la exportación de una cantidad de mercadería que excede la tolerancia permitida y que la sanción impuesta resulta ajustada a derecho. Ofrece como prueba las actuaciones acompañadas. Cita jurisprudencia. Formula reserva del caso federal. Solicita que se rechace la apelación interpuesta y se confirme la resolución recurrida, con costas.

III. A fs. 74 la recurrente invocó como hecho nuevo la sanción de la Ley 27.743 y solicitó la condonación de la multa apelada en los términos del art. 7 de la mencionada norma. Ello por cuanto la firma actora canceló los tributos exigidos por el servicio aduanero el 10/07/12, según surge de las constancias de fs. 94-98 y de lo informado por la Aduana de origen, conforme las constancias de fs. 121.

Asimismo, manifestó su desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos en los términos de la referida ley y de la Resolución General (RG) ex-AFIP 5525/24 que la reglamenta (fs. 97 vta.).

IV. Elevada la causa al conocimiento e intervención de la Sala “F”, a fs. 137-139, el 9/12/25 este Tribunal Fiscal dictó sentencia mediante la cual rechazó el desistimiento y la condonación de la multa solicitada por la actora en los términos de la Ley 27.743, sin costas.

V. Firme la sentencia referida en el considerando anterior, a fs. 145 la actora informó que el 3/03/26 realizó el pago de la multa aquí cuestionada, para lo cual acompañó las constancias del comprobante de pago del VEP nro. 15691119667 por la suma de $ 587.000,00, efectuado el 8/01/26 (fs. 178).

Asimismo, solicitó el archivo de las presentes actuaciones una vez que el servicio aduanero afecte el monto de la multa abonada.

Corrido el traslado de dicha presentación, a fs. 193-194 la demandada expresó que: *“…de las constancias de pago obrantes en autos y lo que surge de las actuaciones administrativas, esta representación fiscal manifiesta que la accionante habría cumplido con el pago de la multa impuesta.”*

VI. A fs. 195 se declaró la causa de puro derecho y se elevaron las actuaciones al conocimiento e intervención de la Sala “F”.

A fs. 199 quedaron en estado de dictar sentencia.

VII. Sentado lo anterior, y en cuanto al fondo de la cuestión aquí planteada, cabe señalar que el objeto del caso en análisis radicó en el cuestionamiento de la procedencia del 100 % del monto de la multa impuesta a la actora mediante la resolución apelada.

La recurrente plantea, en su escrito recursivo, que correspondía su reducción al 75 % por aplicación del art. 917 del CA.

Afirma que, dentro del plazo de treinta (30) días del libramiento de la mercadería y previamente a que la infracción fuera advertida por el servicio aduanero, realizó la rectificación de la declaración comprometida cuya inexactitud originó la condena al pago de la multa en cuestión.

Asimismo, abonó en forma voluntaria el monto de los tributos exigidos por el servicio aduanero.

Ahora bien, como ya se expresó en el considerando **V**, la actora procedió a efectuar el pago de la multa objeto de autos.

En consecuencia, deviene abstracta la cuestión de fondo debatida, por haberse producido la sustracción de la materia litigiosa.

VIII. Por otra parte, con relación al planteo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar los intereses del capital abonado mediante comprobante 17057LMAN036542 en concepto de tributos el 26/07/17 que realizó la actora en su presentación de fs. 128-129 vta., cabe destacar que resulta totalmente inatendible por configurar una cuestión planteada *a posteriori* de la traba de *litis*, ajena al objeto de apelación, por lo que su tratamiento vulneraría el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, toda vez que no formó parte del presente litigio.

Corresponde, entonces, rechazar el planteo formulado por cuanto su tratamiento en esta instancia configuraría un supuesto de *extra petita*.

IX. Que, por la forma en que se resuelve la presente, no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

X. Respecto de las costas del proceso, corresponde imponerlas a la actora, conforme lo establecido en el art. 73, 2do. párr. del CPPCN.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Declarar abstracta la cuestión de fondo debatida en las presentes actuaciones, por haberse producido la sustracción de la materia litigiosa, en virtud del pago de la multa objeto de apelación realizado por la actora y acreditado en autos.

2. Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar los intereses del capital abonado, en concepto de tributos, por configurar una cuestión formulada *a posteriori* de la traba de *litis*, ajena al objeto de apelación.

3. Imponer las costas a la actora, conforme lo establecido en el art. 73, 2do. párr. del CPCCN.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Declarar abstracta la cuestión de fondo debatida en las presentes actuaciones, por haberse producido la sustracción de la materia litigiosa, en virtud del pago de la multa objeto de apelación realizado por la actora y acreditado en autos.

2. Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar los intereses del capital abonado, en concepto de tributos, por configurar una cuestión formulada *a posteriori* de la traba de *litis*, ajena al objeto de apelación.

3. Imponer las costas a la actora, conforme lo establecido en el art. 73, 2do. párr. del CPCCN.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.23 12:16:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.29 17:59:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.29 17:59:46 -03:00